



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0159/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Joaquín Antonio Roque Concepción contra la Sentencia núm. 261-15, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2019-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Joaquín Antonio Roque Concepción contra la Sentencia núm. 261-15, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 261-15, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), cuya parte dispositiva dice, textualmente, lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la accionada, Policía Nacional, y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor JOAQUÍN ANTONIO ROQUE CONCEPCIÓN, en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), contra la Policía Nacional, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo con las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte accionante, señor JOAQUÍN ANTONIO ROQUE CONCEPCIÓN, a la parte accionada, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante comunicación de once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la parte recurrente, señor Joaquín Antonio Roque Concepción.

Dicha decisión fue notificada, por igual, a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 746-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

La señalada sentencia también fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, según comunicación del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo

El señor Joaquín Antonio Roque Concepción interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), la cual fue recibida por este tribunal el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, Policía Nacional, el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 207/2019, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 01028-2019, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el cual ordena comunicar el referido recurso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión a la Policía Nacional y al procurador general administrativo, siendo este último notificado el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 261-15, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en lo que a continuación se transcribe textualmente:

4.10. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo No.137-11, antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, [...], aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.

4.11. En esas atenciones, no es inoportuno resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.

4.12. De no constatarse la concurrencia de tal violación, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porqué el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

4.13. Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor JOAQUÍN ANTONIO ROQUE CONCEPCIÓN, fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional, esto es en fecha 13 de marzo del año 2009, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 30 de septiembre de 2015, han transcurrido 6 años, 6 meses, 2 semanas y 3 días después de que se produjo la susodicha cancelación, que a su vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye el hecho generador de las violaciones a derechos fundamentales invocadas por la parte accionante.

4.14. Que además, entre la cancelación del nombramiento del accionante y su única solicitud de reintegro, de fecha 25/09/2013, obra un intervalo de más de 4 años, tiempo en que no se puso de manifiesto una situación que haya interrumpido, ni suspendido el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo.

4.16. Tal como lo ha manifestado el Tribunal Constitucional Dominicano cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no obstante, en el presente caso no existe dicha violación sino que se trata de un acto lesivo único, para el cual el legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción de amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de u desvinculación en el servicio que prestaba a la institución accionada; que plantear ahora dicha violación constitucional, en ese tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya han transcurrido más de 6 años, por lo que procede acoger el fin de inadmisión planteado por la accionada, en consecuencia, se declara inadmisibles, por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor JOAQUÍN ANTONIO ROQUE CONCEPCIÓN, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente en revisión constitucional, señor Joaquín Antonio Roque Concepción, depositó el escrito referido a su recurso el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), en el que alega lo que a continuación se indica:

ATENDIDO: A que en estos casos el plazo no debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que debe tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

ATENDIDO: Que de la posición anterior y por el efectivo vinculado de las decisiones tomadas por el Tribunal Constitución [sic], es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o de los cuerpos militares, en el tendido [sic] de que respecto a ellos es imperativo el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de acatamiento se revela una infracción constitucional que el juez de amparo está llamado a restituir en virtud de la primicia constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión, incoado por el señor JOAQUÍN ANTONIO ROQUE CONCEPCIÓN, contra la Sentencia no.261-2015, de fecha 04 de diciembre del año 2015, dictada por La Tercera Sala Del Tribunal Superior Administrativo y notificada en fecha 11 de enero del año 2016,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por haber sido hecho en tiempo hábil de conformidad con los artículos 92 y 95 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, por falta de base legal e insuficiencia de motivos.

TERCERO: Declarar buena y válida la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor JOAQUÍN ANTONIO ROQUE CONCEPCIÓN, contra la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, por haber sido hecha conforme al derecho y la normativa constitucional vigente.

CUARTO: En cuanto al fondo acoger el recurso de revisión, incoado por el señor JOAQUÍN ANTONIO ROQUE CONCEPCIÓN, y en consecuencia ordenar su reintegro a las filas de la Policía Nacional, en la forma y con todos sus derechos, beneficios y prerrogativas, desde la fecha de cancelación de la filas [sic] de la Policía Nacional.

QUINTO: Que sea ordenado a favor del accionante recurrente el pago de todos sus salarios, incentivos y prerrogativas, a los cuales tenía derecho en su calidad de miembro de la Policía Nacional y por la ostentación del rango que ocupaba, hasta la fecha de su reintegro, de manera acumulada y retroactiva.

SEXTO: Que el presente Recurso de Revisión, se declara libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en el que alega, de manera principal, lo que a continuación se transcribe:

POR CUANTO: Que el accionante EX SARGENTO JOAQUÍN ANTONIO ROQUE CONCEPCIÓN, P.N., interpusiera una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser REINTEGRADO A LAS FIAS POLICIALES, alegando haber sido cancelado su nombramiento de forma irregular.

POR CUANTO: Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a los establecido en el artículo 65, letra F, de la Ley orgánica 96-04 de la Policía Nacional, que regía en ese entonces.

POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

POR CUANTO: Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.

Sobre la base de lo así expuesto, la recurrida, Policía Nacional, solicita a este tribunal lo siguiente:

ÚNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especiales sean declarada inadmisibile, y confirmada la sentencia No.261-2015 de fecha 04/12/2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos antes expuestos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en el que alega, de manera principal, lo que a continuación se transcribe:

ATENDIDO: A que de no constatarse la ocurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, por su interposición devenir en extemporánea, el Tribunal Constitucional ha establecido que el plazo para accionar en amparo antes violaciones de esta índole, no está abierto deliberadamente, y por lo tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, de la Ley 137-11, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción, se encuentra gobernado por el plazo, que no es más que consolidar en el tiempo de determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

ATENDIDO: A que el Legislador al fundamentar la prescripción del plazo establece en primer orden el carácter excepcional y la urgencia de la acción de amparo, por lo que exige que el agraviado recurra de manera rápida a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

ATENDIDO: A que el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobara que el hoy accionante tuvo conocimiento de su desvinculación de la Institución, acto que supuestamente le conculcó derechos fundamentales, desde el 14 de Octubre de 2010, y más aún en fecha 01 de abril del 2011 el accionante recibió un No Ha Lugar a apertura a Juicio y tampoco se pudo constatar acción alguna de parte del recurrente sino hasta el momento que interpuso la presente acción de amparo en fecha 12/03/2012, el cual fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado Inadmisible, por haber sido interpuesto un año y ocho meses después del No Ha Lugar y dos años y tres meses de ser desvinculado acto que supuestamente le conculcó derechos fundamentales, o sea, en violación a las formalidades procesales establecidas en la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 04/07/2011, desde ahí, todas las acciones realizadas en procura de restablecer el derecho conculcado, resultan extemporáneo, según pudo constatar el tribunal a quo, lo que evidencia que dicha acción fue formulada fuera del plazo requerido por la ley para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional podrá apreciar que el Tribunal a-quo se ha ceñido, de manera correcta a los preceptos Constitucionales, y a los principios rectores que gobiernan la Justicia Constitucional, advirtiendo que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

Sobre la base de lo así expuesto, el procurador general administrativo solicita a este tribunal lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 00261-2015 de fecha 04 de diciembre del año 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por el señor JOAQUÍN ANTONIO ROQUE CONCEPCIÓN, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el legajo de piezas que integran el expediente contentivo del presente recurso figuran estos documentos relevantes:

1. Escrito contentivo de la acción constitucional de amparo, depositada el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015) por el señor Joaquín Antonio Roque Concepción.
2. Copia de la Sentencia núm. 261-15, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).
3. Comunicación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se notifica la referida decisión a la parte recurrente, señor Joaquín Antonio Roque Concepción.
4. Comunicación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se notifica la referida decisión a la Procuraduría General Administrativa.
5. Acto núm. 746-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).
6. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016) por el señor Joaquín Antonio Roque Concepción contra la Sentencia núm. 261-15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 207/2019, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
8. Auto núm. 01028-2019, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
9. Auto núm. 01028-2019, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
10. Escrito de defensa de la Policía Nacional, depositado el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
11. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

De conformidad con los documentos que conforman el expediente y los alegatos y consideraciones presentados por las partes en litis, se da por establecido lo siguiente: a) el trece (13) de marzo de dos mil nueve (2009), el señor Joaquín Antonio Roque Concepción fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional. Como consecuencia de ello, el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015) dicho señor interpuso una acción de amparo, sobre el alegato de que con su cancelación se le vulneraron derechos fundamentales; b) con motivo de esa acción fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que, mediante su Sentencia núm. 261-15, de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles la referida acción, por haber

Expediente núm. TC-05-2019-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Joaquín Antonio Roque Concepción contra la Sentencia núm. 261-15, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcurrido el plazo de sesenta (60) días establecidos para su interposición; c) no conforme con esta decisión, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016) el señor Joaquín Antonio Roque Concepción recurrió ante este tribunal, en revisión constitucional, esa decisión, recurso que ocupa, en el presente caso, la atención de este órgano colegiado.

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo es admisible, de conformidad con las siguientes razones jurídicas:

a) Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta el día de la notificación de la sentencia (*dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (*dies*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ad quem) ni los días feriados incluidos en este.¹ Además, este tribunal ha establecido que la inobservancia de dicho texto se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso, como señala en una línea de precedentes, tales como las sentencias TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0285/13, de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0471/15, de cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0468/15, de cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015) y TC/553/15, de tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), entre otras.

b) En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), lo que pone en evidencia que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de cinco días (hábiles y francos) establecido por el señalado artículo 95.

c) Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, cuyo concepto fue abordado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

d) En ese sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal entiende que el presente recurso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo de este permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual

¹ Véase las sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0061/13, del siete (7) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contempla la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo cuando ésta es interpuesta fuera del plazo establecido por ese texto.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

a) El presente caso se contrae, según lo indicado, a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 261-15, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015=, mediante la cual declaró la inadmisibilidad, por extemporánea, de la acción de amparo incoada por el señor Joaquín Antonio Roque Concepción contra la Policía Nacional. El tribunal *a quo* sustentó su decisión en el hecho de que la referida acción había sido interpuesta después de haber vencido el plazo de sesenta (60) días previsto por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

b) El estudio de la sentencia impugnada permite comprobar que el tribunal de primer grado procedió, antes del conocimiento del fondo del asunto, es decir, como cuestión previa, a verificar los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo de referencia. Esto puede determinarse, de manera principal, del análisis de las consideraciones hechas por dicho tribunal en los párrafos 4.12, 4.13, 4.14 y 4.16 de la decisión cuestionada. En los citados apartados, el tribunal *a quo* expuso lo que a continuación se indica:

4.12. De no constatarse la concurrencia de tal violación, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porqué el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces [sic].

4.13. Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos [sic] que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor JOAQUÍN ANTONIO ROQUE CONCEPCIÓN, fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional, esto es en fecha 13 de marzo del año 2009, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 30 de septiembre de 2015, han transcurrido 6 años, 6 meses, 2 semanas y 3 días después de que se produjo la susodicha cancelación, que a su vez constituye el hecho generador de las violaciones a derechos fundamentales invocadas por la parte accionante.

4.14. Que además, entre la cancelación del nombramiento del accionante y su única solicitud de reintegro, de fecha 25/09/2013, obra un intervalo de más de 4 años, tiempo en que no se puso de manifiesto una situación que haya interrumpido, ni suspendido el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo.

4.16. Tal como lo ha manifestado el Tribunal Constitucional Dominicano cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no obstante, en el presente caso no existe dicha violación sino que se trata de un acto lesivo único, para el cual el legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción de amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su desvinculación en el servicio que prestaba a la institución accionada; que plantear ahora dicha violación constitucional, en ese tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya han transcurrido más de 6 años, por lo que procede acoger el fin de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión planteado por la accionada, en consecuencia, se declara inadmisibile, por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor JOAQUÍN ANTONIO ROQUE CONCEPCIÓN, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia [sic].

c) En virtud de las disposiciones del artículo 72 de nuestra Carta Sustantiva, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Ello significa que su inadmisibilidad es la excepción y la admisibilidad, la regla. Sin embargo, ello no impide, como lo prescribe el propio artículo citado, que la ley adjetiva regule su ejercicio y, en este sentido, establezca requisitos o condiciones que deban ser satisfechos para la admisibilidad de la acción. Entre esos requisitos de admisibilidad se encuentra el previsto por el referido artículo 70.2, el cual prescribe que la admisibilidad de la acción de amparo podrá ser pronunciada “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

d) En el presente caso, y de conformidad con los documentos que obran en el expediente, el hecho que generó la conculcación (alegada) de los derechos fundamentales invocados por el accionante ocurrió el trece (13) de marzo de dos mil nueve (2009) (hecho que da por establecido el juez *a quo*²), fecha en que el accionante, ahora recurrente, fue cancelado de las filas de la Policía

² Véase el primer el párrafo 4.13, de la sentencia recurrida, donde se indicada la fecha en que se produjo la cancelación del accionante, a la luz de los documentos probatorios aportados en ocasión de la acción de amparo a que este caso se refiere.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional. Dicha cancelación tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata.

e) Siendo así, este órgano colegiado constata que entre la fecha de la cancelación del señor Joaquín Antonio Roque Concepción, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2009), y la fecha de la interposición de la acción de amparo de referencia, treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), transcurrieron seis (6) años, seis meses y diecisiete días, plazo palmaria y claramente superior al de los sesenta (60) días previsto por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Esto significa que la acción a que se refiere el presente caso es inadmisibile. Ello debe ser considerado así aun tomando en consideración la solicitud de reintegro hecha por el señor Concepción el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), pues esta se presentó cuatro años, seis meses y doce días de la referida cancelación y un año, once meses y veinticinco días de la interposición de la acción; plazos superiores al previsto por el señalado artículo 70.2.

f) Este ha sido el criterio de este tribunal constitucional en casos similares el presente. Así fue consignado como precedente por este tribunal en sus sentencias TC/0314/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0184/15, de catorce (14) de julio de dos mil quince (2015); TC/0243/15, de veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0222/15, de diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0539/15, de primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0572/15, de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0621/15, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013) y TC/641/16, de seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), entre otras

g) Es necesario consignar, además, que en su Sentencia TC/0543/15, de dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015) este tribunal precisó que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.

h) En consecuencia, sobre la base de lo indicado precedentemente, procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida, toda vez que el juez de amparo actuó de conformidad con la ley al momento de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por haber sido interpuesta fuera del plazo previsto por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Joaquín Antonio Roque Concepción contra la Sentencia núm. 261-15, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia indicada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, vía Secretaría, de la presente decisión, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Joaquín Antonio Roque Concepción; a la recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario